

# ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA COLONIALIDAD DEL PODER EN EL TERRITORIO NACIONAL DEL CHACO (1884-1951)

Legal organization of the coloniality of power in the National Territory of the Chaco (1884-1951)

PAZ CONCHA ELIZALDE\*

Fecha de recepción: 1 de junio de 2016 - Fecha de aprobación: 29 de septiembre de 2016

## Resumen

La producción capitalista produjo en los jóvenes Estados nacionales latinoamericanos determinadas formas jurídicas. Construcciones discursivas para avalar las instituciones que servirían de sostén y reaseguro a la explotación/dominación que, junto con imaginarios sociales, devinieron en normativa y políticas de Estado. La exploración de estas cuestiones en el Territorio Nacional del Chaco (1884-1951) y su relación con la población originaria posibilita revisar la organización jurídica de la colonialidad del poder en el Estado-nación argentino. Puesto que la historia normativa territorial evidencia las sucesivas políticas del Estado central con respecto a las "fronteras internas"; ancladas en la relación subjetiva con la otredad, en la apropiación de los factores de producción y la distribución racial del trabajo y el espacio. Proponemos aquí un recorrido analítico con el fin de explicar la relación vinculante entre las normas jurídicas, la colonialidad del poder y el Estado-nación argentino.

**Palabras clave:** colonialidad, normas jurídicas, Chaco, pueblos indígenas

## Abstract

The capitalist production caused in the younger Latin American nations specific legal form. Constructions to endorse the institutions that will serve as support and reassurance to the exploitation/domination, with social imaginaries, became in regulations and state policies. The exploration of these causes in the National Chaco Territory (1884-1951) and its relation with the original population allows the legal organization of the coloniality of power in the Argentinian Nation-State. Since the legal history of the territory evidence successive policies of the central state regarding "internal borders"; anchored in the subjective relation to otherness, in the appropriation of production factors and racial distribution of work and space. Here we propose an analytical journey to fully explain the relationship between the legal norms, the coloniality of power and the Argentinian Nation-State.

**Keywords:** coloniality, legal rules, Chaco, indigenous peoples

\* Lic. en Ciencias Antropológicas, becaria doctoral Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Ciencias Antropológicas (ICA), Buenos Aires, Argentina. Correo-e: p.conchaelizalde@gmail.com

### **A modo de apertura, algunas aclaraciones necesarias<sup>1</sup>**

*Cuando se trata del poder, es siempre desde los márgenes desde donde suele ser más visto, y más temprano, porque entra en cuestión la totalidad del campo de relaciones y sentidos que constituye tal poder.*

#### **Aníbal Quijano**

El objeto del presente trabajo es indagar en las tecnologías empleadas en la institucionalización del patrón de poder actual. Partimos desde el punto epistémico-político de la teoría de la colonialidad del poder. Este lugar de enunciación implica reconocer críticamente a la modernidad como la intersubjetividad imperante, y al capitalismo como sistema económico hegemónico, ambos co-constitutivos del actual patrón de poder, a partir de la conquista de América y hasta la actualidad. Bajo esta premisa, pretendemos dar cuenta de los fenómenos sociales que se instituyen junto a la tecnología que regula formalmente nuestra existencia social y sus relaciones bajo normas jurídicas. El examen de la construcción jurídica de la otredad, específicamente de lo indígena dentro del Estado-nación argentino, arroja como resultado el proceso de consolidación del propio Estado y de la sociedad que lo conforma, ya que ambos constituyen su identidad (y riqueza económica) a partir de la exterioridad dominada. Por ello nos referimos a la organización jurídica de la colonialidad del poder, esa forma de dar raigambre institucional y legitimidad a un determinado patrón de poder que, como veremos, clasifica la población jerárquicamente otorgando ciudadanía, derecho, libertades, así como negándolos.

Dentro de América Latina y a diferencia de los países andinos donde el trabajo desde este marco político-epistémico cuenta con por lo menos dos décadas, tanto la utilización de la teoría de la colonialidad del poder como su profundización conceptual, lleva un menor recorrido en el Cono Sur. En la Argentina, por ejemplo, suele interpretarse la colonialidad del poder como sinónimo de colonialismo o de colonialismo interno. Ambas interpretaciones son incorrectas y, por lo mismo, contraproducentes. En vista de estos equívocos, quisiéramos ofrecer aquí algunas breves aclaraciones sobre la teoría que sustenta nuestro trabajo. La colonialidad del poder es una categoría macrohistórica, acuñada por Aníbal Quijano en 1992<sup>2</sup>, que en su definición excede por mucho a la administración territorial por parte ajena, como fuera el colonialismo. Sin embargo, es claro que la colonialidad se encuentra anclada, en origen, al colonialismo y a la conquista de nuestro continente.

La colonialidad es una matriz de poder que reconfiguró la dominación geopolítica del planeta, transformando la subjetividad de las personas y las sociedades, articulando todas las formas de producción e intercambio bajo una nueva forma de dominación/explotación y creando una, también nueva, clasificación social de la población. Para comprender esta matriz de poder es preciso entender qué es el poder para Aníbal Quijano.

Para Quijano la existencia social se desenvuelve a través de cinco ámbitos básicos, interconectados e inescindibles, sin los cuales la reproducción social a lo largo del tiempo sería imposible. Ellos son: trabajo, sexo/género, subjetividad, autoridad colectiva y “naturaleza”<sup>3</sup>, cada uno de ellos con sus respectivos recursos y productos. La disputa por el control de dichos

ámbitos o parte de ellos es el origen de las relaciones de poder. En tanto el poder, como fenómeno, es un tipo de relación social constituida por la copresencia de tres elementos, dominación/explotación/conflicto, que afectan en distinta medida y dependiendo de la particular configuración social, y de su momento histórico, a cada uno de dichos ámbitos. De tal manera, las instituciones que rijan la existencia social, se generarán a partir de la disputa por el control de dichos ámbitos y de los patrones sociales de comportamiento que en respuesta se configuran en el tiempo (Quijano, 2014a).

La colonialidad del poder, es entonces, un específico patrón de poder global que tiene su origen en la conquista de América, en el mismo momento histórico en que el capitalismo nace como un sistema de dominación/explotación y en que la modernidad se origina como la racionalidad dominante.

Los lineamientos de clasificación social de este patrón de poder serán el trabajo, la “raza” y el género (Quijano, 2007). Tal clasificación de la población mundial basada en la invención del constructo mental de “raza”, se traduce en la clasificación de las personas en “inferiores” o “superiores” según sus rasgos fenotípicos o su pertenencia étnica. Pero más importante aún es la universalización de esta nueva categoría y la penetración de ella en la subjetividad social a través de la racionalidad moderna eurocéntrica.

“El eurocentrismo, por lo tanto, no es la perspectiva cognitiva de los europeos exclusivamente, o sólo de los dominantes del capitalismo mundial, sino del conjunto de los educados bajo su hegemonía. (...) Se trata de la perspectiva cognitiva producida en el largo tiempo del conjunto del mundo eurocentrado del capitalismo colonial/moderno, y que naturaliza la experiencia de las gentes en ese patrón de poder” (Quijano, 2007:94).

Aunque el control del trabajo y la raza no fueron codependientes en los primeros siglos de América, se retroalimentaron y sostuvieron mutuamente convirtiéndose en una “sistemática división racial del trabajo” (Quijano, 2003). Bajo el capitalismo, quedarían controladas la esclavitud, la servidumbre, la pequeña producción mercantil, la reciprocidad y el trabajo asalariado, todas estas formas históricas de producción quedaban ensambladas y reconfiguradas a través de su relación supeditada al capital y al mercado, formando un nuevo patrón de control del trabajo.

Lo que veremos en el Territorio Nacional del Chaco (1884-1951), entonces, es el modo particular en que este patrón de poder fue configurando las instituciones que regulan las relaciones sociales bajo los ejes del trabajo y la subjetividad, a través de la clasificación social bajo los lineamientos del trabajo y la “raza”<sup>4</sup>. De tal forma, podemos esclarecer la operatoria de “las cadenas discursivas que conformaron, un corpus normativo, una moralidad y un sistema de representaciones funcional” (Balazote, 2015:34) a los diseños nacionales” (Quintero, 2009).

En suma, lo que entendemos por organización jurídica de la colonialidad del poder abarca los tres ejes de dominación, pues la organización jurídica de determinada espacialidad –la República Argentina en su territorialidad, vista desde el caso del Territorio Nacional del Chaco-, viene “determinada” en lo concreto por la sociedad que la produce. Si, como nos dice Marx: “Toda producción es apropiación de la naturaleza por parte del individuo en el seno y por intermedio de una forma de sociedad determinada” (2009:7), esto no puede escapar a la apropiación terri-

torial. Y, dado que “toda forma de producción engendra sus propias instituciones jurídicas, su propia forma de gobierno...” (Op.cit.:8) siempre vinculada a la sociedad que produce, entonces nos encontramos en la obligación de mirar la cuestión de la “raza” tras la división del trabajo, la producción del espacio y su distribución, tras la clasificación social, puesto que de tal modo se configurará, bajo esta determinación particular, la organización jurídica del Estado nacional moderno/colonial.

Lejos está el derecho y las formas jurídicas de los modernos Estados nacionales latinoamericanos de la supuesta neutralidad que la modernidad ha intentado —exitosamente— impregnarle. Develar su operatoria y discursos nos ofrece un punto de partida para evaluar continuidades y rupturas.

### Constituciones y “reconstituyencia”

La presencia indígena en las Constituciones argentinas evidencia la clasificación social constituyente. En los primeros años posindependencia se consideraba la igualdad del “indio” ante el “blanco”, acorde con el espíritu libertario de la época. Aunque tal igualación borraba la especificidad social de cada pueblo, les incluía en el proyecto nacional. De tal forma, la Asamblea del Año XIII, establece:

“Nada se ha mirado con más horror (...) como el estado miserable y abatido de la desgraciada raza de los indios (...) Tan humillante suerte no podía dejar de interesar la sensibilidad de un gobierno, empeñado en cimentar la verdadera felicidad general de la patria (...)

Penetrados de estos principios los individuos todos del gobierno, y deseosos de adoptar todas las medidas capaces de reintegrarlos en sus primitivos derechos, les declararon desde luego la igualdad que les correspondía con las demás clases del estado: se incorporaron sus cuerpos a los de los españoles america-

nos, que se hallaban levantados en esta capital para sostenerlos: se mandó que se hiciese lo mismo en todas las provincias reunidas al sistema, y que se les considerase tan capaces de optar todos los grados, ocupaciones, y puestos, que han hecho el patrimonio de los españoles, como cualquiera otro de sus habitantes: y que se promoviese por todos los caminos su ilustración, su comercio, su libertad (...) [llamados] por último a tomar parte del mismo gobierno supremo de la nación” (Citado en Chiamonte, 2007:191).

Varias son las cuestiones a destacar aquí. Primero que se asume la expoliación y sufrimientos a los que han sido sometidos los indígenas durante la conquista española. Segundo, se los reconoce en sus derechos anteriores a tal conquista y a la nación en fragua, puesto que se habla de “reintegrarlos en sus derechos primitivos”. Como también se le reconocen iguales capacidades y acceso a la participación en la vida ciudadana y, finalmente, se los incluye en la distribución del poder, ya que son llamados a formar parte del gobierno de la nación. Siguiendo principios similares, la Constitución de las Provincias Unidas de Suramérica, del año 1819, proclama:

“Artículo 128. Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos a los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa o servicio personal bajo cualquier pretexto o denominación que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado”.

En contraste, la Constitución de la Nación Argentina del año 1826 no hace mención alguna a indígenas o indios, sí reconoce en la Sección Segunda, De la Ciudadanía, Artículo 4, como ciudadanos a “todos los hombres libres, nacidos en su territorio, y los hijos de estos, donde

quiera que nazcan”, sin especificar a quién concede libre humanidad.

Para la etapa reconstituyente que se abre con la Constitución de 1853 la percepción de los pueblos indígenas ha cambiado. Se abandonan las proclamas de igualdad y se adoptan las explícitamente civilizatorias. El proyecto de nación como Estado independiente ya es otro, e irá acentuándose el conflicto en la medida en que el mismo proyecto retome su carácter colonial, momentáneamente abandonado por el espíritu revolucionario independentista. La nueva nación argentina era poseedora de una extensión territorial que vivía en el deseo proyectado de la naciente identidad nacional, pero de la que no se tenía control efectivo por estar en posesión real de los pueblos indígenas (Lois, 1999).

El Estado-nación argentino debía enfrentar el problema heredado de la conquista: cómo y qué tipo de relación guardaría con los habitantes originales del territorio. Así, la Constitución Argentina de 1853 declara en su Artículo 67: “Corresponde al Congreso: 15. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo”. El afianzamiento de la identidad nacional exigía el cumplimiento de la soberanía moderna, de modo que la definición y control territorial debía delimitarse entre pares, es decir, entre Estados-nación, como proclamaba el presidente Julio A. Roca en 1880:

“Continuaré las operaciones militares sobre el sur y el norte de las líneas actuales de frontera, hasta completar el sometimiento de los indios de la Patagonia y del Chaco (...) Libremos totalmente esos vastos y fértiles territorios de sus enemigos tradicionales, que desde la conquista fueron un dique al desenvolvimiento de nuestra riqueza pastoril; ofrezcamos garantías ciertas

a la vida y la propiedad de los que vayan con su capital y con sus brazos a fecundarlos, y pronto veremos dirigirse a ellos multitudes de hombres de todos los países y razas, y surgir del fondo de esas regiones, hoy solitarias, nuevos estados que acrecentarán el poder y la grandeza de la República” (Citado en Halperín Donghi, 2007:489).

Lejos ha quedado el principio de la igualdad, devenidos en “enemigos tradicionales”, representaban la barrera que separaba a la nación del progreso. Las otras “razas” referidas serían las venidas desde Europa, aquellas que convertirían esos territorios “solitarios” o desiertos en las formas de existencia social que sí reconocía (y reconoce) la República, es decir, las de cuño eurocéntrico. La consolidación de la nación y sus fronteras, se fundaba en una distribución “racial” de los instrumentos y factores de producción, así como de sus agentes, de manera que se despojaba a los pueblos originarios para que criollos y europeos acumularan territorio y riqueza.

La frontera con el indio era considerada razón de vergüenza internacional, una suerte de evidencia de un Estado débil, incapaz de controlar su territorio y de realizar su ideal de nación. En el informe presentado ante el Congreso de la Nación en el año 1885 por el presidente Roca, con respecto a los resultados de la Campaña del Chaco, expresa:

“Quedan, pues, levantadas desde hoy las barreras absurdas que la barbarie nos oponía al Norte como al Sud en nuestro propio territorio, y cuando se hable de fronteras en adelante, se entenderá que nos referimos a las líneas que nos dividen de las naciones vecinas, y no a las que han sido entre nosotros sinónimos de sangre, de duelo, de inseguridad y de descrédito para la República” (DIPCN, 1991:205).

Los Estados latinoamericanos le concedieron un “excesivo peso al concepto de soberanía y a la doctrina de la integridad territorial como elemento constitutivo del Estado.” (Trinchero, 2000:38), de manera tal que la demarcación de las fronteras quedó asociada como fundamento de una nacionalidad definida predominantemente en base a la nueva geografía del Estado-nación. Por ello, la “recuperación” de los territorios era entendida como una cuestión de dignidad nacional. No obstante, su principal fin era el control de los factores de producción.

Para el cambio de siglo, y con las fronteras medianamente controladas, derrotados en su mayoría los pueblos indígenas, la política de Estado sigue negando el derecho una vez reconocido y se proyecta en pos del asimilacionismo:

“Son ciudadanos argentinos; y hay que recordar que la Asamblea del año 13 establecía la igualdad de los indios con los ciudadanos de raza blanca. Y si los indios fueron equiparados a los ciudadanos, ¿cómo podríamos restringir los derechos políticos de éstos?”

Será una deficiencia de nuestra Constitución; pero nosotros no tenemos facultad para cambiarla. Tenemos que aceptar todos los resultados de la historia tal como ellos son, e incorporar, guiar hacia el mejor destino posible, haciendo uso de nuestras facultades superiores, a esas masas ignorantes, para hacerlas colaborar en la fundación de un orden de cosas estable y constitucional” (Joaquín V. González, 1902, citado en Botana & Gallo, 2007:604).

Es interesante la cita anterior puesto que en ella se reconoce la traición a los principios fundacionales de la República, basados en el reconocimiento de la igualdad. Reconoce también el carácter inmutable de las constituciones, a pesar de que ya se ha adoptado la de 1853. Estas transformaciones constitucionales dejan en claro que el cambio en sí no repre-

senta dificultad, sino que es en la conveniencia de dicho cambio a las elites dominantes donde se encuentra el escollo. Para ello se naturaliza el único orden social permitido, nuevamente, de carácter eurocentrado. Asentados estos principios, no hay presencia de la cuestión indígena en las reformas a la Constitución de 1853 hasta 1994.

### **Normativas para la otredad**

La actual Provincia del Chaco se ha erigido a lo largo de su historia dentro del Estado-nación argentino como parte de la compleja frontera interna. Hasta casi dos décadas antes de su provincialización (1951), donde se registran las últimas matanzas indígenas (1931 Pampa del Indio y Zapallar), el territorio chaqueño representó la otredad a dominar y una reserva de recursos naturales que debía contribuir a la riqueza de la nación. Geopolíticamente era un territorio sin control efectivo por parte de un Estado en plena consolidación. La franja que iba del norte de la actual provincia de Santa Fe hasta el río Pilcomayo, se presentaba como un peligroso territorio ignoto entre la Argentina y sus vecinas naciones. Luego de la Guerra de la Triple Alianza y la Campaña del Desierto en la Patagonia, bajo el influjo de los preceptos rectores del moderno Estado-nación, soberanía e identidad nacional, el Honorable Congreso de la Nación aprobó el avance conquistador hacia el Chaco (1884), con el fin de controlar la espacialidad entre la “civilización” y los límites internacionales.

Expediciones y exploraciones científico-militares se emprendieron durante las cinco décadas que van desde 1860 hasta principios

del siglo XX. El objetivo principal fue el de recabar información y generar conocimiento experto de los recursos y obstáculos para el avance de la nación, incluido el estudio de sus habitantes. De esta manera se validaba el discurso oficial, asegurando la inversión que requerían las campañas militares, especulando sobre el potencial económico que representaba la penetración de esta región. Es común a estos discursos el marcado carácter exótico de las descripciones.

Sus habitantes debían ser instruidos en la vida moderna y convertirse al catolicismo para apartarlos de sus costumbres salvajes, transformándolos en “elementos de progreso” (Araoz, 1886). Sin embargo, el optimismo de la empresa conquistadora nacional se enfrentó reiterada y largamente con diversas resistencias: un ecosistema adverso para el conquistador, tanto por la magnitud de la extensión territorial que dificultaba el poblamiento -debido a problemas de abastecimiento, seguridad y comunicación-, como por sus características climáticas.

A estas condiciones materiales se le sumaba, aunque en el discurso oficial se anunciara lo contrario, las condiciones sociales de la conquista. Los “indios mansos”, como se llamó a los pueblos indígenas del Chaco, comparándolos con los de Patagonia en debates parlamentarios e informes que arengaban el avance militar en el Norte, resultaron igualmente resistentes a la conquista. La diferencia con respecto a los pueblos del Sur radicó en la necesidad que proyectaba el diseño nacional sobre la supervivencia de mano de obra barata y la única capaz de soportar los rigores del medio.

La Campaña Militar al Chaco ha sido difundida en la historiografía oficial como de rápido y fácil éxito, llevada a cabo casi sin esfuerzo, según los mensajes oficiales del presidente Roca (DIPCN, 1991). El avance militar había logrado, supuestamente, tomar en pocos meses el control del territorio entre el río Paraná y la Provincia de Salta, dominando sus recursos y gentes. Sin embargo, la finalización oficial de la Campaña ocurrió recién el 30 de septiembre de 1917, cuando se retiró a las Fuerzas de Operaciones del Territorio. Durante treinta y tres años, los regimientos de Caballería, la Caballería de Línea y las Fuerzas de Operaciones, embistieron contra los pueblos indígenas del Territorio hasta conseguir su mal llamada “pacificación”.

Entre 1872 y 1884 se sitúa la que consideramos fue la etapa preparatoria de la Conquista del Chaco<sup>5</sup>. La apertura de este período se da con la creación de la Gobernación del Chaco a través de la Ley N° 576, donde se establecía un gobierno provisional hasta que se dictase la ley orgánica general. Aquí se disponía de la tierra (conquistada y por conquistar) segmentándola en solares, lotes de quinta y chacras. Para quienes hubieren servido en el Ejército de la Nación, en el Cuerpo de Línea o en la Guardia Nacional la tierra era un incentivo para la radicación, puesto que se les entregaba como reconocimiento por sus servicios militares.

Durante 1875 fue promulgada la Ley N° 752 sobre la *Línea de Frontera contra los indios* y en 1876 la Ley N° 817 de *Inmigración y Colonización*. La primera autorizaba el avance sobre el “desierto” (fronteras internas) en cualquiera de sus direcciones y la segunda establecía el poblamiento y la transformación del territorio tras dicho avance. En conjunto, formaban la piedra basal del modelo de acumulación por desposesión que primaría por más de un siglo

en la región. Aquí se encuentra el diseño cuadrangular de los poblados y de los campos, la distribución de la tierra apropiada en manos privadas que dio origen a los latifundios y a la concentración de capitales en la región. A partir del impulso que dio el presidente Nicolás Avellaneda al poblamiento a través de la creación de colonias-cantones, la transformación del territorio es institucionalizada y oficial.

En 1884 se da inicio a la Campaña del Chaco (Ley N° 1470), esta tenía por objetivo barrer gran parte del territorio chaqueño, desplazando a los pueblos indígenas para asegurar la futura colonización. Debía también asegurar la navegabilidad del río Bermejo que, junto a la construcción de líneas férreas y caminos, debía servir como vía de transporte también para las mercancías producidas en las provincias del Noroeste.

Los años que duró la Campaña significaron un constante debate en torno al problema indígena y un continuo gasto de mantención de la línea de fronteras. Para 1884 Argentina contaba con 13.066 habitantes en las colonias repartidas en los Territorios Nacionales<sup>6</sup>, mientras la población del Territorio del Chaco, se consideraba para el censo de 1869 en 45.291 habitantes, de los cuales solo 1000 no eran indígenas. El censo de 1895 cuenta 10.442 habitantes blancos y unos 30.000 indígenas (Rossi, 1970: 41-42). Por supuesto, el cálculo de la población aborigen es sumamente arbitrario, las diferentes fuentes oscilan entre los 40.000 indígenas que reporta el primer censo y los 80.000 estimados.

Por estas razones de colonización y poblamiento, las leyes y decretos dictados durante este período se enfocan principalmente en tres aspectos. Primero, en la defensa de la

frontera. Además de las sucesivas campañas y la mencionada ley de la **Línea de frontera contra los indios**, encontramos en 1888 la **Ley de defensa de la frontera en el Chaco** y en 1911 la **Ley N° 8.325 de Avance de la línea de fortines en el Chaco**. En segundo lugar, se legisla en torno al aseguramiento de las tierras conquistadas. A las leyes N° 576 (1872), 752 y 817 (1874 y 1875) que creaban y organizaban la Gobernación del Chaco y promovían la colonización europea, se le suma la **Ley de Territorios Nacionales N° 1532** que creaba —entre otros— el Territorio Nacional del Chaco. Ya en el siglo XX, se promulga la **Ley N° 4.167** sobre el Régimen de Tierras Fiscales (1902) donde se fomentaba la creación de reducciones de indios y la **Ley N° 5.559 de Fomento de los Territorios Nacionales** (1908).

Simultáneamente, germinaba la pregunta sobre qué hacer con los “indios sometidos”, puesto que este era el conflicto en ciernes. Diferentes opiniones en los debates parlamentarios se inclinaban entre la responsabilidad que se tenía sobre aquellos a quienes se había despojado de sus tierras y la justificación del mismo despojo, junto a la necesidad de no cargar al Estado con los costos que podía conllevar su manutención (Concha, 2012). Así, al debate de 1868 sobre el **Trato pacífico con los indios** y el Decreto Ley N° 22/08 (1879) que dejaba a la población indígena a cargo del Defensor de pobres e incapaces, le sigue el debate parlamentario de 1885 sobre **La condición jurídica del aborigen**, los proyectos de ley del mismo año sobre la **Repartición de tierras públicas y colocación de los indios sometidos**, la **Creación de Colonias aborígenes**, y el pedido de gasto adicional (\$f 150.000) para la **Colocación de indios sometidos**. En 1899, todavía a cargo



del defensor de menores, se dicta el Decreto Ley 3/5/1899 de **Defensa y protección de los indios**, mientras en 1904 Bialek Masse envía su famoso informe al Congreso proponiendo la creación de un Patronato Nacional de indios, propuesta que tampoco prosperó diez años más tarde cuando fue enviada por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, dando paso a instituciones más especializadas, se crea en 1916, bajo el Decreto Ley N° 21/09/1916, la **Comisión Honoraria de Reducciones de Indios**.

La Comisión es el primer organismo estatal dedicado a aglutinar y coordinar “todos los asuntos relacionados con la reducción, protección y civilización de los indígenas” (DIPCN, 1991:169), además de ser el organismo con mayor tiempo de vigencia (1916-1945). Es reemplazada por la Dirección de Protección del Aborigen (D. N° 1.594/46 del 17/1/1946). Si bien sus funciones se definen recién en 1927 (D.L. N° 11/1/1927) en ella se esclarece qué es lo que espera el Estado de la población sometida, convirtiéndose en uno de los mejores ejemplos de prácticas estatales de invención del otro, como veremos más adelante. Por una parte, la Comisión centralizaba el control del trabajo como ente emisor de permisos de contratación de mano de obra indígena, debía inculcar además en estos pueblos el ahorro y la instrucción práctica en el trabajo. Reglamentaba también el negocio de rescate de los productos de la caza, administraba las tierras y la explotación agrícola y forestal de las reducciones. Debía atraer a los “indios nómades” para su internación en las reducciones, evaluaba el grado de “civilización” logrado con los años de reducción a través de tablas donde se consignaba cada uno de los reducidos y su conducta detalladamente. Los mejor evaluados

podrían solicitar, luego de 10 años, acceso a una parcela de tierra para su familia. La Comisión se sostenía a partir del presupuesto asignado por el Estado, sumando la administración y venta de los productos del trabajo indígena y cobrándose de este producto los costos de reproducción de la fuerza de trabajo, así como las herramientas de labranza y semillas (Ídem: 169-172).

### **Prácticas estatales de fronterización**

Como hemos visto, desde la etapa reconstituyente hasta bien entrado el siglo XX, el Estado-nación argentino definió su relación con los pueblos indígenas a través de prácticas para el control territorial, en especial en cuanto a la eliminación de las fronteras internas y a la acumulación de por desposesión (Harvey, 2004). En este sentido, y como ha señalado Trincherro (2000), el Chaco puede ser mejor comprendido como una formación social de frontera, que el autor define como un espacio conectivo donde se expanden específicas relaciones de producción capitalista que se ven reflejadas en un conjunto heterogéneo de construcciones sociales (Ibíd.). Siguiendo la propuesta de Trincherro, y dentro del contexto de la organización jurídica del poder, quisiéramos abordar el Territorio Nacional del Chaco, desde lo que llamaremos **prácticas estatales de fronterización**.

Entendemos las prácticas estatales de fronterización como el conjunto articulado de acciones y discursos que los modernos Estados-nación latinoamericanos han empleado para afrontar el “problema de la frontera interior” o “frontera con el indio”, durante la etapa de consolidación de dichos Estados, instrumentando los respectivos diseños nacionales. Es decir, tales prác-

ticas son propias de la colonialidad del poder y pertenecen a un momento histórico y a una espacialidad específica.

A pesar de la diversidad en los procesos históricos latinoamericanos de configuración u organización institucional y de la creación de una identidad nacional predominante, cuatro prácticas estatales son recurrentes y necesarias para tratar el problema de la frontera interior con fines de sostener y reproducir la colonialidad del poder ya imperante. Dentro de este específico conjunto de prácticas, encontraremos dos de ellas que son elementos constitutivos de este patrón de poder y, por lo tanto, están presentes en toda instancia de dominación/explotación de la colonialidad. Sin embargo, es en las formaciones sociales de frontera donde el despliegue de los dispositivos de dominación y explotación de la colonialidad del poder se ejercen con mayor intensidad y se expresan más claramente, así como los conflictos que conllevan. Dentro de la heterogeneidad histórico-estructural latinoamericana, las prácticas estatales de fronterización pudieron desarrollarse con diferente orden e intensidad y tomar diversas formas institucionales. No obstante, es improbable que alguna de estas prácticas haya sido utilizada aisladamente, pues, para su eficaz realización requieren de la actuación de las otras. No son entonces fenómenos aislados, sino una red de compleja articulación, como en todo producto social humano.

### 1. *Terra nullius*<sup>7</sup>:

Ley Nacional N° 752. Líneas de fronteras contra los indios. 1 de octubre de 1875:

Art. 3° Tan luego como la línea de frontera avance sobre el desierto en cualquier dirección, el Poder Ejecutivo, tomando por base el nuevo punto ocupado, adoptará a la mayor brevedad las medidas necesarias para adelantar y uniformar el resto de la frontera de la República.

La negación del derecho del colonizado comienza por la afirmación del derecho del colonizador (Clavero, 1994. Citado en Lander, 2003:17).

Declarar “desierto” un territorio, desde las máximas autoridades de un moderno Estado-nación -Poder Ejecutivo y Legislativo-, habilita e institucionaliza su apropiación al tiempo que niega la existencia social de sus habitantes originales y crea, en el mismo acto, una otredad objetivada que bien puede ser exterminada o explotada según dicten los principios e intereses del proyecto de nación. Por ello, las prácticas de *terra nullius* generan la vacancia subjetiva (en el imaginario de la comunidad nacional) y material (con el corrimiento territorial de los pueblos indígenas, forzado militarmente) que permitirá el impulso colonizador.

El derecho del dominador se declara, en la colonialidad del poder, como un derecho soberano. Así, el término jurídico *terra nullius* representó para los Estados-nación latinoamericanos, la vía de acción ante el problema limítrofe heredado de la colonia (Bidart Campos, 1992). Y la construcción discursiva del “desierto”, el complemento que signaría la etapa de reconstituyencia. Modificando el pacto social suscrito en las primeras constituciones y reflejado en las diferentes normativas que concernían a las cuestiones indígenas. Las prácticas de *terra nullius*, entonces, fueron la institucionalización de la episteme moderna/colonial sobre espacialidades bajo control de la población originaria, a través de la construcción del “desierto”. Siendo tales territorios “desiertos” de interés estratégico, política y económicamente, para la configuración y consolidación del Estado-nación moderno/colonial.

## 2. Clasificación social:

### los pueblos originarios como *res nullius*<sup>8</sup>

“Decreto Ley 22/08, 1879

Art. 1º Queda a cargo del defensor nacional de pobres e incapaces la colocación de las familias y menores indígenas, prisioneros por las fuerzas nacionales (...)

Art. 5 El defensor de menores llamará por la prensa a todos los que tuvieren actualmente en su poder familias o menores indígenas, a fin de que les sea extendido documento en la forma prescrita (Levaggi, 1991: 454).

Yo quisiera hablar de la conquista, de la guerra en ese tiempo cuando los aborígenes tenían un enfrentamiento y estaba el famoso Julio A. Roca. Dicen que gobernaba la parte del Chaco y quería eliminar la parte aborígen, entonces ahí empieza la conquista. La orden venía de este general. Y yo me pregunto ¿cuál era el argumento?” (Luis Benegas, citado en Núñez, Ramírez & Rojas, 2014: 74).

La clasificación social basada en el constructo mental de “raza” (Quijano, 2007), fue impuesta en la etapa reconstituyente y convirtió a los pueblos originarios en fuerza de trabajo del modo de producción capitalista. Se debía privar de la libertad que proporcionaba el control de los medios de subsistencia, del territorio y de su propia identidad a los pueblos indígenas, para obligarlos a entregar su fuerza de trabajo y “llevarlos a la civilización”. Debieron convertirlos en “incapaces” jurídicamente, para despojarlos del control de cada uno de sus ámbitos de existencia. Reafirmando, en el mismo acto, el lugar de dominación/derecho del “blanco civilizado”. Sin la clasificación social y su complemento, la invención del otro (Castro-Gómez, 2003), no hubiera sido posible someter, sostenidamente en el tiempo, los territorios de las fronteras interiores de los Estados-nación latinoamericanos.

Así como sobre el territorio operaron las prácticas de *terra nullius*, diremos que sobre

los pueblos indígenas se aplicó tácitamente el principio de *res nullius*<sup>9</sup>. Así fueron considerados objetos y no sujetos jurídicos porque, como se desprende de los debates parlamentarios y la legislación, consecuentemente con su reificación, fueron tomados como “prendas” sobre las cuales se podía ejercer posesión. Nótese que en los artículos del D.L. 22/08, citados más arriba, la reificación que hace a las bases del decreto se refleja impecablemente en el artículo 5, que trata específicamente de la declaración de quienes “tengan en su poder familias o menores indígenas”. La burocracia de la posesión, y las partes intervinientes (Estado y propietarios), denotan el lugar de objeto/bien (no solamente jurídico) que se les impuso a los pueblos indígenas.

Consideramos, entonces, que los procesos de clasificación social que operan en las formaciones sociales de frontera son de extrema violencia epistémica, materializando (más allá de la pura subjetivación) mediante prácticas estatales la objetivación del otro, e institucionalizando a grupos humanos como si fueran “cosas de nadie”.

## 3. Avance del capitalismo: tierra/trabajo/capital

“(…) la Nación ha aumentado su patrimonio tomando posesión real y efectiva de sus vastos territorios al Sur y al Norte, territorios que figuraban en las cartas geográficas como limbos desconocidos (...) Sus bosques, sus ríos, sus dilatadísimas praderas, sus minerales, fueron entregados al dominio de la civilización desde que se emanciparon del poder del salvaje, y representan a la fecha, según calcula el Jefe de la Oficina de Estadística Nacional un valor alrededor de doscientos millones de pesos nacionales (Mensaje del Presidente de la República Argentina, Julio A. Roca, ante la Asamblea Legislativa, mayo de 1886).

(...) Es digno de estudiarse un sistema conveniente para reducir los indios, evitando su exterminio y haciéndoles servir a los fines de la civilización (Ministerio de Guerra y Marina, 1885: XLVI-XLVII).

La producción capitalista, por consiguiente, no desarrolla la técnica y la combinación del proceso social de producción sino socavando, al mismo tiempo, los dos manantiales de toda riqueza: la tierra y el trabajador” (Marx, 2009: vol. II, 612-613).

Fernando Coronil (2003) propuso retomar la revisión del rol de la tierra en la dialéctica capital/trabajo, siguiendo los trazos que dejara Karl Marx. Para el antropólogo venezolano, volver a incluir en la dialéctica capital/trabajo a la tierra, amplía el espectro de análisis y los actores involucrados. El capital y el trabajo no se desenvuelven en el vacío, por tanto, la tierra/naturaleza es desde un comienzo condición de posibilidad, además de fuente de recursos. Es también componente de la construcción y la representación de la riqueza de cada mercancía, estas encarnan tanto su forma de valor como su forma natural (Coronil, 2003).

Siguiendo este enfoque, el avance y ocupación militar sobre territorios indígenas evidencia la magnitud estructural de la apropiación y distribución de la tierra/naturaleza/territorio<sup>10</sup> y sus implicancias en el afianzamiento y articulación entre el capitalismo y la colonialidad del poder. Revela la acumulación por desposesión como fase que conforma los Estados-nación latinoamericanos, dejando en evidencia su rol como agente (legitimador y distribuidor) y beneficiario del avance capitalista (concentración de poder y riqueza en torno a la elite administradora del Estado).

De esta manera, los Estados-nación latinoamericanos cobran un rol trascendental en

la configuración y expansión del capitalismo, evidenciando su carácter mundial desde sus comienzos. Traer al centro del análisis a la tierra como materialidad socializada, además, obliga a contar la historia desde los bordes, desde las periferias colonizadas y sus actores sociales, excede a la acumulación originaria para mostrarnos cómo operó la distribución internacional del trabajo y de la tierra, tanto como su distribución “racial”. Nos muestra las transformaciones estructurales operadas por los capitales y los Estados en la producción y distribución de estos espacios, transformaciones que reconfiguran el acceso a los recursos, las relaciones sociales de producción, así como las diversas relaciones sociales constituidas con la espacialidad dominada, perdida para unos y apropiada por otros.

Entonces, consideramos a las prácticas estatales de fronterización de tierra/trabajo/capital como aquellas que tienen por fin la apropiación de territorios, para la explotación/dominación y distribución capitalista/**racial** de la tierra y del trabajo, alterando las relaciones sociales preexistentes bajo la imposición y articulación de nuevas relaciones sociales. Al no poder acceder a su territorio (defendido militarmente y entregado a la colonización europea y criolla), la población indígena se vio obligada a entregar su fuerza de trabajo y se convirtió en el ejército activo, y de reserva, de ingenios, obrajes, algodones, etc.

#### 4. La invención del otro

“Este es el problema a resolver: si rechazamos a esos indios, si los asesinamos, si los mantenemos en guerra perpetua; o si se hacen los sacrificios necesarios para amansarlos, domesticarlos, civilizarlos gradualmente, para que se incorporen a nuestra civilización, haciendo

de ellos hombres útiles en lugar de ladrones, de salteadores, de asesinos (...) algo tenemos que hacer a favor de esa raza desheredada, que nosotros hemos arrojado fuera del territorio que antes ocupaban" (Dr. Francisco Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores, debate parlamentario del 24/08/1885. DIPCN, 1991: 26).

"(...) nosotros estamos mirando desde el pasado, analizamos, buscamos el diagnóstico, nos preguntamos por qué los pueblos [indígenas] no participan en los organismos del Estado, en el funcionamiento del pueblo, en el registro, como juez de paz, en la comisaría, en los hospitales. En los siglos pasados nunca tuvimos, (...) por qué no somos nosotros los que administran y siempre son los criollos del pueblo los que administran, es decir, el intendente, el comisario, el juez de paz, el del registro" (Núñez et al. 2014: 158).

En el proceso de afianzar la nueva clasificación social se encubre la diversa, y real identidad de cada uno de los pueblos indígenas, así como su historia e igual derecho. A este proceso le seguirán reclasificaciones, pero sin que medie mayor diferenciación, ante la sociedad argentina como ante la sociedad colonial, "los indios" como "masa ignorante" asociada a la barbarie son la otredad. Sin embargo, cada clasificación y reclasificación viene de la mano de un proceso de invención del otro, creando un producto específico a través de discursos oficiales e institucionalización. Nos referimos a formas concretas empleadas por el Estado con el fin de operar una transformación direccionada sobre la otredad objetivada.

Los diseños nacionales de los modernos Estados-nación requerían de una estructura institucional apta para el control de la reclasificación social (Quijano, 2014). Así, se crearon instituciones especialmente dedicadas a la transformación de la población indígena, como las reducciones (religiosas o estatales), misiones (privadas o religiosas), las colonias agrícolas y entes reguladores de las anteriores. Todas

estas formas de institucionalización e invención existían bajo permiso o delegación directa estatal, en el caso argentino. Como hemos visto a través de los intentos de institucionalización del "problema indígena", se les debía educar en el trabajo, la explotación de la tierra y "las costumbres de la vida civilizada", convirtiéndolos al catolicismo. Debían ser instruidos y llevados a las formas de intercambio capitalista, incorporando las nociones eurocentradas de trabajo, salario (jornal), endeudamiento y ahorro, así también la noción de propiedad privada y de individualidad. Se perseguía colonizar el mundo de la vida de los pueblos originarios hasta que desearan verse reflejados en el distorsionante espejo del dominador (Quijano, 2003).

A estas instituciones específicas se le debe sumar las formas generales de invención o producción de sujetos, ya mencionadas por Castro-Gómez (2003). Estas no son exclusivas para la población indígena, sin embargo, la obligatoriedad de incorporarse a ellas tiene también por objetivo transformar a los sujetos indígenas. Dichas instituciones son, principalmente, la escuela y las industrias a las que esta población era destinada (ingenios, obrajes, plantaciones de algodón y tabaco, etc.). También se pueden considerar en este conjunto a los planes de poblamiento que situaban las colonias, reducciones o misiones, intercaladas con los núcleos de poblamiento europeo, fundamentados en la idea de que el indígena aprendiera la nueva forma de vida a través de la proximidad del ejemplo.

La institucionalización fue complementaria y articulada al discurso oficial y jurídico. Por una parte, la producción de una homogénea y degradada identidad indígena fue instalada en la opinión pública. Y por otra, desde el ámbito

jurídico, se definió a la población indígena como incapaz y de necesaria tutela estatal. Este tutelaje podía ser ejercido directamente por el Estado o delegado en agentes “civilizadores” (funcionarios, misioneros, educadores, entre otros) e incluso tercerizado a capitales privados. Mensajes presidenciales y debates parlamentarios fueron creando la condición jurídica del indígena, sostén institucional y normativo de las prácticas estatales recién descritas.

En resumen, lo que las prácticas estatales de invención del otro indígena perseguían de acuerdo al diseño nacional argentino para el Chaco, era borrar todo rastro de particularidad étnica, transformar al indígena en parte del modo de producción capitalista y establecer jurídicamente la incapacidad para gobernar su existencia social, lo que incluía los recursos y productos de su subsistencia. No incluimos en este listado de pretensiones estatales la conversión en ciudadano porque, a pesar de los discursos grandilocuentes de diferentes épocas, sostenemos que ésta inclusión democrática no fue parte de los diseños nacionales latinoamericanos, salvo quizás durante el proceso independentista que fijó en los primeros documentos constituyentes la igualdad de los indígenas y que tanto pesó desde la etapa de reconstituyencia a los herederos de la nación.

### **En suma y de fondo: el poder constituyente moderno/colonial**

De los derroteros anteriores concluimos que la colonialidad del poder impregna las instituciones y el marco jurídico a través del cual los Estados-nación han conquistado el poder y organizado su distribución, así como el control sobre la existencia social ajena. Siguiendo las propuestas

de análisis de Aníbal Quijano sobre la colonialidad del poder (2014) y de Bartolomé Clavero sobre el poder colonial tras el orden de los poderes en los Estados-nación (2007), quisiéramos aproximarnos a lo que llamaremos el poder constituyente moderno/colonial. Esto es: la específica configuración jurídica fundacional que ha tomado históricamente la colonialidad del poder en los Estados-nación moderno/coloniales. A partir de estos autores y de la revisión de la historia institucional y jurídica del Territorio Nacional del Chaco en relación con los pueblos indígenas, hemos identificado un conjunto de características que nos ayudan a definir la especificidad del poder constituyente moderno/colonial.

Como nos recuerda Clavero (2007), la historiografía constitucional habitualmente incurre en la inconsistencia de dejar de lado la presencia indígena y con ello elimina del análisis las relaciones de poder constitutivas de los Estados-nación, aportando a crear la supuesta neutralidad de las instituciones jurídicas. Tal neutralidad oculta el poder moderno/colonial -características que en la colonialidad del poder son indisociables. Colonial en cuanto se funda en la conquista territorial y en la subordinación de gentes a una administración ajena, obtenida militarmente. Moderno porque, simultáneamente y según la clasificación social jerarquizada en base al constructo mental de raza, distribuye “racionalmente” humanidad, libertad, ciudadanía y medios de producción, valiéndose de los consabidos ejes de dominación de la colonialidad, trabajo e intersubjetividad.

Sin apartarnos de la propuesta de Bartolomé Clavero, la segunda característica, consecuentemente, es que la adopción de la división constituyente de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial está justificada en el control espacial

y de gentes de la frontera interna del Estado-nación. El poder legislativo institucionaliza e instrumenta la clasificación social y la apropiación territorial, mientras que el poder ejecutivo funge como autoridad colectiva inobjetable, legitimando, ambos, las políticas estatales y sus prácticas. Por su parte, el poder judicial vigila y penaliza la obediencia y aplicación de las decisiones de los otros dos poderes, construyendo el camino de jurisprudencia para asentar, detrás de la división trinitaria, el poder colonial.

La institucionalidad producida por los tres poderes fue construyendo el marco jurídico que progresivamente ha regulado los cinco ámbitos de existencia social. Bajo tales reglas, las constituciones serán entendidas como el pacto fundacional de un Estado-nación, adjudicándose representatividad nacional y futura, para todos los tiempos, a pesar de tratarse en los hechos del acuerdo de una minoría sobre una mayoría sin participación. Acuerdo que es blindado jurídicamente e impuesto por la fuerza – que el Estado monopoliza- para que no pueda modificarse en desmedro del patrón de poder y de tal manera, conserve el sistema cultural correspondiente a la colonialidad del poder.

En este orden de ideas, una tercera característica ha sido la reorganización de la heterogeneidad social bajo el control e imposición de una representación homogénea y eurocentrada de existencia social. De allí que invenciones como el “desierto” puedan ser aceptadas de buen grado por la población no indígena, puesto que solamente la forma de organización social eurocentrada será considerada válida y, dado su carácter excluyente, será universalizada. A través de la división constituyente de los poderes (incluido el colonial en bambalinas) y sus instituciones, se

impondrían modos de subsistencia derivados de las concepciones capitalistas de trabajo, explotación, producción de mercancías, y de la propiedad de los medios de producción. Mientras las formas previas de reciprocidad, intercambio y trabajo quedaron subsumidas al mercado y al capital. De igual manera, la relación con la naturaleza se vio acotada a la propiedad y a la explotación de sus recursos y productos. Por otra parte, la subjetividad debió responder al modelo social moderno eurocentrado, atravesando todos los ámbitos de existencia y reflejándose en las instituciones que los regulan. Así, el sexo/género junto a sus recursos y productos, ha sido condicionado a través de la concepción de familia burguesa heterosexuada, la naturalización del binomio madre-hijo, la moral cristiana, el patriarcado, y con él, el lugar subordinado de la mujer. Por último, la autoridad colectiva será de carácter centralizado. El Estado, como autoridad última, se legitimará en una supuesta representación popular reflejada en el poder legislativo y ejecutivo.

Como puede apreciarse, a cada uno de estos ámbitos le corresponden un cuerpo de leyes e instituciones especiales incluidas en las cartas fundacionales que, a la vez que cuidan de la pervivencia de la configuración del sistema cultural de la colonialidad del poder, excluyen la posibilidad de existencia de otros sistemas culturales con un desenvolvimiento diferente de sus ámbitos de existencia. Es en este sentido en que la relación del Estado-nación con los pueblos originarios, reflejada en la legislación e instituciones producidas a lo largo de su historia, resulta esclarecedora a la hora de intentar identificar las formas específicas de institucionalización y naturalización que ha tomado la colonialidad del poder a lo largo de los últimos dos siglos en estos territorios.

En este contexto, la predominancia discursiva de los derechos individuales de las personas encubre el poder colonial. Son los derechos de todas las personas (blancas) a la propiedad privada la razón de acumulación a través de la desposesión de los pueblos indígenas. Los derechos son aquí el producto de la distribución asimétrica del poder. Como toda institución estructural de la colonialidad del poder, el derecho oculta su lado oscuro, se impregna del relato moderno de progreso, desarrollo y bienestar, encubriendo su carácter primordial que es que la afirmación del derecho del dominador se funda en la negación del derecho del dominado.

Ahora bien, la naturalización de un único modo de vida, avalado en la supuesta homogeneidad de la identidad nacional, requiere de un relato que pueda ser legitimado en la memoria histórico-social de los pueblos. Así, el mito de origen de los Estados nacionales americanos estará compuesto de dos elementos complementarios, el primero es la masividad inclusiva de la gesta libertadora liderada por criollos, y el segundo elemento es el del pacto social fundacional en y para libertades.

La primera falacia que instituye el pacto fundacional es el de la libre representatividad, entra en juego aquí la comunidad imaginada mágicamente, representada en un puñado de hombres autoproclamados como los líderes iluminadores del camino hacia la emancipación colonial. Quisiéramos aquí citar a Clavero para mayor claridad:

“Olvidémonos de la epopeya de un destacamento de varones propietarios de cultura europea conquistando derechos que luego se participarían formándose mayorías de individuos libres, todos y todas al fin sujetos de libertad. No hay tal núcleo social pionero en el reconocimiento y garantía de sus propios derechos creando una dinámica constitucional que podría beneficiar a las

sucesivas minorías, en caso mayorías, (...). Tal historia es tan predominante como imaginaria, producto del sector favorecido de origen y, por lo que veremos, a la larga” (Clavero, 2007:140).

Ahora bien, la particular concepción de pacto fundacional introduce una última característica al poder constituyente moderno/colonial que lo convierte en la eficaz trama jurídica de la matriz de poder imperante. Las constituciones fueron creadas como instrumentos que no admiten modificación, como si su efectividad y **naturalidad** residiera en su carácter de **inmutables**. En lugar de concebirlas como instrumentos de organización social democrática de un determinado grupo humano que, como tal y en su carácter de mandantes, pueden ratificar, enmendar y modificar dicho pacto, incluso periódicamente. Así, las constituciones han sido creadas como pactos sociales acordados “para siempre”, excluyendo la concepción de un instrumento vivo (Bonilla, 2006). Demás está decir que no existen razones políticas, sociales ni soberanas que impidan la revisión periódica o contingente de las constituciones nacionales. En su fijeza arbitraria, estos instrumentos aseguran la pervivencia de la matriz de poder, y replican y reconfiguran la colonialidad hasta nuestros días.

El poder constituyente moderno/colonial es la piedra basal sobre la que se organizan jurídicamente los Estados-nación moderno/coloniales. La Argentina, como sus pares americanos, se (re)configura trasladando la matriz de poder de la colonialidad a su trama jurídica. Siguiendo este patrón es que se desarrolló la institucionalidad política, jurídica e incluso administrativa del Estado. A esta misma configuración responde el reparto y el despojo de humanidad, ciudadanía, tierra, trabajo y derechos.-



## Notas

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en la investigación doctoral en curso, centrada en las territorialidades en disputa entre pueblos originarios, Estado y capitales privados en la baja cuenca del Río Bermejo, provincia del Chaco, Argentina. La misma da continuidad a investigaciones anteriores realizadas por la autora en la misma región desde el año 2008.

<sup>2</sup> En su artículo: "Colonialidad y modernidad/racionalidad", publicado en *Perú indígena*, vol.13, n. 29. Lima. 1992. Para una introducción a la teoría de la colonialidad del poder, además del autor (2007 y 2003) véase Quintero (2010).

<sup>3</sup> Desde hace ya algunos años, Aníbal Quijano, viene llamando la atención sobre la utilización del concepto naturaleza y sus peligros. Parte de estas reflexiones también se encuentran reflejados en los trabajos latinoamericanos en torno al Buen Vivir, entre ellos podemos contar una compilación bajo edición del propio Quijano (2014b) y, en la misma línea, la del antropólogo venezolano Pablo Quintero (2016).

<sup>4</sup> Nos permitimos la licencia de dejar por fuera el género en esta revisión del mencionado lineamiento, no por desestimarlos o porque no se ejerciera la dominación/explotación patriarcal, sino porque en la normativa que se refiere a la cuestión indígena, este no es considerado. Por supuesto, la ausencia de datos es también un dato.

<sup>5</sup> Mapelman y Musante (2010) documentan que a partir de 1870 comienzan los envíos de tropas sistemáticamente para correr la línea de fortines instalada desde mediados del siglo XIX y conseguir el avance de la frontera interna. Así, se producen las campañas militares de Napoleón Uriburu, al comienzo de la década, en 1879 la de Manuel Obligado, en 1880 la de Luis Fontana, en 1882 la de

Juan Solá, en 1883 la de Francisco Bosch y otra vez de Obligado y Rudencino Ibazeta en 1883.

<sup>6</sup> Mensaje del Presidente de la República Argentina Julio A. Roca, al abrir las sesiones del Congreso Nacional en mayo de 1884.

<sup>7</sup> *Terra nullius* es una expresión latina que significa "tierra de nadie" y que ha sido utilizada en el ámbito jurídico como política de posesión sobre la tierra conquistada o "descubierta" por los imperios colonizadores, como es el caso de América. Y, dentro del proceso colonizador, incluido el llevado a cabo por los Estados nacionales, fue el principio jurídico que justificó la apropiación de territorio indígena que aún no había sido dominado y que muchas veces se encontraba en disputa entre Estados.

<sup>8</sup> O "cosas de nadie", es una expresión latina utilizada a partir del derecho romano, que se refiere a las cosas que no han sido propiedad de nadie y que, por ende, son apropiables.

<sup>9</sup> En sentido estricto, la clasificación de *res nullius* se aplicaría con mayor precisión para poblaciones esclavizadas, pero nos tomamos la licencia aquí pues, como argumentamos, consideramos que el principio subjetivo y subyacente en el periodo colonizador de los Estados-nación latinoamericanos, es el mismo para los pueblos indígenas.

<sup>10</sup> Agregamos el territorio a los conceptos articulados de tierra y naturaleza, para introducir claramente la espacialidad en disputa entre colonizados (pueblos originarios en este caso) y colonizadores (la elite y la sociedad criolla con su agregado de inmigrantes), así como la trascendencia político social de la misma.

## Referencias bibliográficas

**Araos, G.** (1886). *Navegación del río Bermejo y Viajes al Gran Chaco*. Buenos Aires: Imprenta Europea.

**Balazote, A.** (2015). "Pueblos originarios: disputas en el campo discursivo". *GeoPantanal*, N° 18.

**Bidart Campos, G.** (1992). "El proceso político-constitucional de la República Argentina desde 1810 a la actualidad". *Ayer*, N° 8.

**Bonilla, D.** (2006). *La constitución multicultural*. Bogotá: Siglo del Hombre.

**Botana, N. & Gallo, E.** (2007). *Biblioteca del pensamiento argentino. De la república posible a la república verdadera (1880-1910)*, Tomo III. Buenos Aires: Emecé.

**Caldas, A.** (2004). *La regulación jurídica del conocimiento tradicional: la conquista de los saberes*. Bogotá: ILSA.

**Castro-Gómez, S.** (2003). "Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la invención del otro". En Lander, E. (comp.). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. Buenos Aires: CLACSO.

**Chiaramonte, J.** (2007). *Biblioteca del pensamiento argentino. Orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Tomo I. Buenos Aires: Emecé.

**Clavero, B.** (2007). *El orden de los poderes*. Madrid: Trotta.

**Concha, P.** (2012). "La colonialidad detrás del derecho. Los pueblos indígenas y el moderno Estado-Nación argentino". En Díaz, M. & Pescader, C. (comp.). *Descolonizar el presente: ensayos críticos desde el sur*. General Roca: UNCO.

**Coronil, F.** (2003). "Naturaleza del poscolonialismo: del eurocentrismo al globocentrismo". En Lander, E. (comp.). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. Buenos Aires: CLACSO.

**Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación (DIPCN)** (1991). *Tratamiento de la cuestión indígena*.

**Halperín Donghi, T.** (2007). *Biblioteca del pensamiento argentino. Proyecto y construcción de la nación (1846-1880)*, Tomo II. Buenos Aires: Emecé.

- Harvey, D.** (2004). *El nuevo imperialismo*. Madrid: Akal.
- Lander, E.** (2003). "Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntricos". En Lander, L. (comp.). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. Buenos Aires: CLACSO.
- Lenton, D.** (2010). "La 'cuestión de los indios' y el genocidio en los tiempos de Roca: sus repercusiones en la prensa y la política". En Bayer, O. (coord.). *La historia de la crueldad argentina: Julio A. Roca y el genocidio de los pueblos originarios*. Buenos Aires: Red de Investigadores en Genocidio y Política Indígena en Argentina.
- Levaggi, A.** (1991). "La protección de los naturales por el Estado argentino (1810-1950): el problema de la capacidad". *Historia del Derecho*, N° 16.
- Lois, C.** (1991) "La invención del desierto chaqueño". *Scripta Nova*, N° 38.
- Mapelpan, V. & Musante, M.** (2010). "Campañas militares, reducciones y masacres. Las prácticas estatales sobre los pueblos originarios del Chaco". En Bayer, O. (coord.). *Historia de la crueldad argentina: Julio A. Roca y el genocidio de los pueblos originarios*. Buenos Aires: Red de Investigadores en Genocidio y Política Indígena en Argentina.
- Marx, K.** (2009). *El capital: el proceso de producción del capital*, Vol. II. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Ministerio de Guerra y Marina** (1885). *Campaña del Chaco*. Buenos Aires: Imprenta Europea.
- Núñez, A, Ramírez, C. & Rojas, M.** (2014). *Recordando la sabiduría y la lucha de nuestros antepasados*. Buenos Aires: CQ.
- Quijano, A.** (1998). "Estado nación, ciudadanía y democracia: cuestiones abiertas". En González, H. & Schmidt, H. (eds.) *Democracia para una nueva sociedad*. Caracas: Nueva Sociedad.
- \_\_\_\_\_ (2003). "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina". En Lander, E. (comp.). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. Buenos Aires: CLACSO.
- \_\_\_\_\_ (2007). "Colonialidad del poder y clasificación social". En Castro-Gómez, S. & Grosfoguel, R. (eds.). *El giro decolonial*. Bogotá: Siglo del Hombre, Universidad Central, Pontificia Universidad Javeriana.
- \_\_\_\_\_ (2014a). *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*. Buenos Aires: CLACSO.
- \_\_\_\_\_ (2014b) *Des/Colonialidad y Bien Vivir*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Quintero, P.** (2009). "La colonialidad del poder y el mito de la democracia racial en Venezuela". En Ayala, M. & Quintero, P. (comps.). *Diez años de revolución en Venezuela: historia, balance y perspectivas (1999-2009)*. Ituzaingó: Maipue.
- \_\_\_\_\_ (2010). "Notas sobre la teoría de la colonialidad del poder y la estructuración de la sociedad en América Latina". *Papeles de trabajo*, N° 19.
- \_\_\_\_\_ (ed.) (2016). *Alternativas descoloniales al capitalismo colonial/moderno*. Buenos Aires: Del Signo.
- Rossi, E.** (1970). *Historia constitucional del Chaco*. Resistencia: Norte Argentino.
- Trincheró, H.** (2000). *Los dominios del demonio: civilización y barbarie en las fronteras de la nación*. Buenos Aires: EUDEBA.